



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00923

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, contentivo de la notificación del demandado, enviado por el ejecutante, el juzgado resuelve;

De la revisión de expediente correspondiente al proceso ejecutivo identificado con el radicado 2020-00866 que cursa en el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, promovido por el Edificio Rosa Isabel Propiedad Horizontal en contra de Hernán Cabrera Gómez, María Olga Cabrera Gómez, Jorge Eliecer Cabrera Gómez, en calidad de herederos determinados del señor EDILBERTO CABRERA GOMEZ (q.e.p.d), si bien ese despacho judicial libro el mandamiento de pago en contra de estos en calidad de herederos determinados del demandado lo cierto es que no obra los registros civiles que den cuenta del supuesto parentesco. Y nótese que, en ese proceso, los herederos determinados no han sido notificados, de ahí que no hay pronunciamiento de su parte sobre el supuesto parentesco con el demandado.

Así las cosas, no es posible por lo expuesto declarar a Hernán Cabrera Gómez, María Olga Cabrera Gómez, Jorge Eliecer Cabrera Gómez como sucesores procesales de Edilberto Cabrera Gómez, pues atendiendo lo dispuesto en el artículo 68 del CGP la sucesión procesal será procedente, entre otros, con los herederos del litigante fallecido, calidad que no está acreditada en aquel proceso.

- Por lo anteriormente expuesto, se desestiman los citatorios remitidos por mensaje de datos a Hernán Cabrera Gómez, y a la dirección física de Jorge Eliecer Cabrera Gómez y María Olga Cabrera Gómez, comoquiera que no se tuvieron como sucesores procesales del demandado Edilberto Cabrera Gómez, de ahí que no es procedente surtir su notificación [archivo 31]

- Comoquiera que según la anotación No. 19 del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-314400, en el Juzgado 41 Civil del Circuito se adelantó el proceso ejecutivo 1100131030412017-00396-00 promovido por Luz Marina Sánchez contra Edilberto Gómez Cabrera, por secretaría ofíciase a ese despacho judicial para que informe si dentro de ese proceso se citó algún heredero determinado del demandado, en caso positivo, se solicita remitir copia simple de la prueba del parentesco que se haya aportado, y la información sobre las direcciones de notificación de dichos sujetos o de cualquier otro que se haya mencionado tiene la calidad de heredero del causante. Secretaría, libre y remita el oficio correspondiente. Transcurridos 20 días siguientes a ello, o antes, si la respuesta se aporta con antelación a dicho termino, ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

Finalmente, déjese sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de 16 de mayo de 2023, donde se dispuso agregar el Despacho Comisorio No. 072 de 17 de junio de 2019, comoquiera que ese mismo despacho comisorio fue, previamente, incorporado al expediente mediante auto de 25 de agosto de 2021, atendiendo a que fue devuelto debidamente diligenciado por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

¹ Documento electrónico 31, 32, 33 y 34 Cd-01.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258bba9d2d14b8640575a64416e8297d938354cb03710c0059014e6211eda072**

Documento generado en 18/12/2023 03:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00948

Comoquiera que de la revisión del expediente se tiene que permaneció en la secretaría, inactivo, por más de dos años, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso monitorio de mínima cuantía instaurado por **INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS WC SAS** contra **ENRIQUE VARGAS PULIDO** y **TERRACOTA CONSTRUCCIONES SAS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2 literal b), artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a dos años, contados a partir de la última actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: Desglosar los documentos allegados con la demanda, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e53fd85454c8e8e1ae487e24bac1080e1942c93553e5898e8bfe2fe59d6ac55**

Documento generado en 18/12/2023 03:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-01169

Comoquiera que el curador ad litem no se pronunció sobre la designación que le fue comunicada, el Juzgado dispone;

- De la revisión del expediente se tiene que el telegrama en el cual se informó sobre la designación del curador ad-litem, le fue remitido, por la secretaría del juzgado, al auxiliar de justicia en día no hábil, con el fin de corregir esa actuación, se ordena a secretaría que remita, nuevamente, la comunicación en el horario judicial en el cual se debe surtir las actuaciones del juzgado.

- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

- Además, comoquiera que surtió el término del emplazamiento de las personas indeterminadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 375 del CGP, el Juzgado resuelve;

- Nombrar como curador(a) ad litem de las personas indeterminadas, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta los curadores designados para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e610767e69114a61a71584f0ed8a19a3c09e4a9ae9321bce7100d6c23317734d**

Documento generado en 18/12/2023 03:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01210

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la demandante contra lo resuelto en auto del 27 de marzo de 2023, por medio del cual se negó decretar la medida cautelar solicitada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta argumentando que sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-570218 pesan otros dos embargos, los cuales tienen prelación sobre el ordenado por este juzgado, en razón a la naturaleza de la obligación que estos persiguen, uno de carácter tributario y otro con garantía real, de ahí que la solicitud de un nuevo embargo sea válida y deba revocarse el auto combatido.

CONSIDERACIONES

Dígase de entrada que el recurso de reposición por su misma lógica debe apuntar a persuadir al juzgador del por qué la providencia emitida - la que por demás viene arropada de una presunción de legalidad y acierto - se desmarca de derecho, ejercicio argumentativo que, acá, no se cumple, todo lo más, se insiste, si es que como insumo del auto atacado se apela a la falta de constancia de que el embargo decretado por este juzgado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50N-570218 haya sido desplazado por un gravamen de mejor derecho, lo cual ni siquiera se intenta discutir en términos de que la misma si existe y fue allegada, ya sea por la oficina de registro encargada de realizar tal trámite o por la parte interesada.

Pero es que si a lo que invita el recurso horizontal a revisar nuevamente el certificado de tradición y libertad del inmueble que a la fecha de la formulación de la protesta está, sin duda, embargado por cuenta del juzgado, entonces fíjese bien que la anotación 23 canceló en su totalidad la anotación 22, lo que explica el por qué se inscribió y se mantiene inscrito el embargo decretado por este juzgado municipal. Si ello es así, el auto no debe revocarse, simplemente, porque no existe actualmente un embargo con garantía real vigente y anterior, eso es lo que refiere con claridad el certificado aludido.

Y tampoco se revoca el auto sobre la base de la anotación número 26, pues ello no implica el desplazamiento de la medida cautelar decretada por la jurisdicción ordinaria en procesos de ejecución como lo asume el memorialista, acaso por ello es que la ORI no ha desplazado el embargo del juzgado de pequeñas causas. Nótese que perfectamente esas dos cautelas pueden coexistir al tenor de lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Ahora, si lo querido es desistir de la medida de embargo porque se asume a priori que puede comprometerse el producto del remate sobre la base de una acreencia de mejor derecho, entonces ese es un análisis distinto, y debe entonces elevarse la petición en tal sentido, lo que de suyo implica, como no podría ser de otra manera, la condenación en costas y perjuicios respectiva.



Para finalizar, dígase que la negativa a decretar la medida cautelar solicitada no es capricho del juzgado, si no que obedece al acatamiento de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según el cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario en aras de no incurrir en un exceso de éstos, si en cuenta se tiene que con la cautela ya decretada y registrada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50N-570218 , se puede satisfacer el valor total de la obligación que aquí se cobra.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.-NO REPONER el auto combatido, de fecha prenotada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730e3484d2c9334e4cbb18094d0d7ed5488a478ada896371026f09ec43328e9d**

Documento generado en 18/12/2023 03:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01902

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la demandante contra lo resuelto en auto del 26 de mayo de 2023, por medio del cual se ordenó correr traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda con formulación de excepciones de fondo, que fue presentada por el curador *ad litem* del demandado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta argumentando que de acuerdo con el artículo 3 del decreto 806 de 2020, los sujetos procesales se encuentran obligados a remitir simultáneamente a su contraparte un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique ante la autoridad judicial, sin que sea admisible prescindirse de este deber en los procesos que iniciaron con anterioridad a la expedición de dicho decreto, de ahí que el despacho no pudiese ordenar correr traslado de las excepciones formuladas por el curador *ad-litem*, en tanto éste no cumplió con su deber legal, lo cual impide ejercer sus derechos y dificulta el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior solicita revocar el auto cuestionado, se le ordene al curador *ad litem* dar cumplimiento a su deber legal y acreditado este, ahí si se ordene correr traslado de las excepciones.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, dígase que el Decreto 806 de 2022 perdió vigencia desde el 4 de junio de 2022.

Ahora, si la razón jurídica ofrecida por el recurrente para que el despacho acceda a la revocatoria del auto combatido tuvo que ver con la presunta imposibilidad de ejercer sus derechos y dificultad para el acceso de la administración de justicia, dígase que el recurso acá no encuentra vocación de prosperidad.

Y es que revisadas las presentes diligencias se encuentra que, en efecto, el pasado 2 de mayo de 2023 el curador *ad litem* del demandado radicó dentro de la oportunidad legal contestación de demanda con formulación de excepciones de fondo, escrito que no fue remitido simultáneamente a la parte actora; sin embargo, una vez ingresado el proceso al despacho y como de dicho acto procesal se debe correr traslado a la parte actora, mediante auto del 26 de mayo de 2023 se ordenó tal cosa, garantizándole así uno de los principios esenciales del debido proceso como es el de contradicción y el derecho a la defensa.

Claro, es que si bien es cierto que el artículo 3 de la ley 2213 establece, entre otras cosas y como deber de los sujetos procesales, la remisión simultánea a su contraparte y demás intervinientes, de todos los memoriales o actuaciones que radique a la autoridad judicial, no lo es menos que ello no es presupuesto *sine qua non* para imprimirle o no el trámite correspondiente al escrito.



Entonces, sí se verifica que un escrito radicado a la autoridad judicial no fue remitido simultáneamente a la parte e intervinientes, no trae de suyo que el juzgado deba de abstenerse de brindarle el trámite correspondiente hasta tanto el escrito sea remitido a estos por quien lo radicó, y menos cuando del escrito radicado se debe correr traslado por auto, ordenado por el juez, como lo es, en los casos en que se formulan excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (art. 443, num. 1), entendiéndose trasladar - en derecho- poner en conocimiento de las partes e intervinientes un determinado acto procesal.

Dicho esto, no hay forma de asumir que con la disposición contenida en providencia del 2 de mayo de 2023 se haya cercenado el ejercicio de los derechos y dificultado el acceso a la administración de justicia del recurrente; todo lo contrario, se otorgó la posibilidad de plantear su postura respecto de las excepciones propuestas por el demandado a través de su curador ad-litem, y así ejercer el respectivo derecho de contradicción.

Sin que sea del caso ordenar acá el pago de sanción alguna, pues ya lo ha dicho la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que: “[f]ratándose del traslado que puede hacer la misma parte a su contraria, fue previsto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 que, “cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Esta modalidad, entonces, sólo tiene eficacia procesal si se verifican los siguientes requisitos a. Que se trate de un traslado que, en principio, deba verificarse en sede secretarial. Por tanto, no procede si el traslado exige un auto del juez. b. Que se verifique mediante el envío del escrito respectivo a un canal digital de las demás partes e intervinientes en el proceso. Por supuesto que ese canal debe ser (i) el que fue suministrado en cualquier acto del proceso (CGP, arts. 78, num. 5, y 103, par. 2; Ley 2213 de 2022, art. 3), (ii) o el que aparezca informado en cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, páginas web o redes sociales (Ley 2213 de 2022, art. 8, par. 2), (iii) o el que refiera el interesado, si se dan los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 8° de esta ley”¹ [subrayas por fuera del texto original].

Fíjese, pues, que si es que el numeral primero del artículo 443 del C.G.P. prevé que el traslado de la excepción formuladas por la curaduría debe surtirse por auto, eso es claro a su tenor literal cuando la norma señala que: “[d]e las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”, por supuesto que si lo que ha dicho la jurisprudencia es que los traslados de que trata la ley 2213 no aplican cuando los mismos deben surtirse mediante auto, mal podría bajo ese argumento deducirse consecuencias sancionatorias, como el recurso lo reclama.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.-NO REPONER el auto combatido, de fecha prenotada.

NOTIFÍQUESE.

¹ Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de 165 de junio de 2023. M.P. Marco Antonio Álvarez.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8598e7eb87c32a4e86c58064d47c8d464615b0ce7e0f31f24f73d66b69d51400**

Documento generado en 18/12/2023 03:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-01928
(Ejecutivo a continuación de proceso verbal)

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **LUIS HERNÁN MORA ARCÍA** contra **GILBERTO HERRERA CALDERÓN** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **18.073.481.00 M/Cte.**, que corresponde a la condena impuesta en la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el 19 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **1.025.500.00 M/Cte.**, que corresponde a las costas procesales liquidadas y aprobadas en el auto del 13 de octubre de 2023.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5764d9416403804349e6fcd5ef86fbc5b0a2037d1c514e5d4ebe083e2d46b889**

Documento generado en 18/12/2023 03:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01929

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por el demandante contra lo resuelto en el auto de 14 de junio de 2023, mediante el cual se desestimó el citatorio remitido a la demandada el 25 de octubre de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta su reclamo la recurrente que pese a indicarse la norma que regula cada una de las notificaciones, pues en el encabezado del citatorio se anotó el artículo 291 del CGP, y el artículo 292 *ibídem*, en el aviso, el juzgado afirmó que se mezcló los diferentes sistemas de notificación.

Adujo que el término para que la demandada compareciera al juzgado para la notificación no sería de diez días como lo señaló el juzgado en su proveído, sino de cinco, comoquiera que la ejecutada tiene su domicilio en esta ciudad, Bogotá.

También refirió que señaló el despacho que en la comunicación debió indicarse a la demandada que podía comparecer de manera personal o electrónica, lo cual dada su obviedad no requiere indicarse pues tampoco la norma lo establece, alega que el juzgado desconoce el principio de economía y agilidad procesal consagrada en nuestra legislación.

CONSIDERACIONES

Acá, sea lo primero señalar que pese a que la recurrente en su reclamo refiere que este despacho no atiende el principio de economía procesal, lo cierto es todo lo contrario, pues las actuaciones que ha surtido en el curso del proceso deja en evidencia, de su parte, la desatención de este principio procesal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, pese a haberle remitido, el 29 de junio de 2022, un citatorio a la demandada el cual este juzgado lo tuvo por satisfactorio pues en auto de 25 de noviembre de 2022 se agregó al expediente y se le instó a que continuara con la notificación, lo cierto es que no lo hizo, pues no obra en el plenario que le hubiese enviado a la demanda ese aviso.

Justamente, por economía procesal lo propio era que continuara el ciclo de notificación que inició con ese citatorio que envió el 29 de junio del año anterior, aunque le envió a este despacho varios memoriales, en fechas distintas, informando sobre la notificación, lo cierto es que no adjuntó ese aviso. Por ello, el juzgado la requirió para que allegara aquel aviso que mencionaba en sus mensajes, y a vuelta de ese requerimiento, en vez de remitir el aviso, adjuntó otro citatorio que le envió a la demandada el 25 de octubre de 2021, el cual fue desestimado con el auto objeto del recurso.

En todo caso, el juzgado se pronunciará para confirmar el auto combatido, pese al reclamo de la recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones.



Acá, aunque alega la accionante que en el encabezado de cada comunicación, citatorio y aviso, se indicó la respectiva norma del Código General del Proceso que regula esta notificación [artículo 291 y 292], lo cierto es en el contenido del mensaje de datos en donde se le envió el citatorio a la demandada se citó tanto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como el término a partir del cual se entendería surtida la notificación, mencionando que: *“Esta notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurridos (2) dos días hábiles del envío de este mensaje de datos...”*, de ahí que en la notificación si se mezclaron, indebidamente, normas que regulan dos formas distintas de notificación que no son, de ninguna forma, complementarias.

Sobre esto, téngase en cuenta lo dicho por la jurisprudencia en torno a la notificación instituida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, homologado por la Ley 2213 de 2022:

“Al respecto, cabe indicar que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, hoy dispuesto de forma permanente en la Ley 2213 de 2022, la parte que pretenda realizar una notificación personal puede hacerlo por dos medios: (i) remitir la información sobre la providencia judicial mediante mensaje de datos previsto en el artículo 8.º de dicha disposición normativa o (ii) enviar la comunicación a la dirección física reportada de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

(...)

En tal contexto, es evidente que el juez plural accionado desconoció que la adopción de nuevas normas procesales contenidas en el entonces Decreto 806 de 2020 de ninguna manera derogó o modificó el estatuto procesal civil vigente, pues lo que hizo fue incorporar otro mecanismo de notificación acorde con la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, autónomo y diferente al ya existente, de modo que su regulación y especialmente sus requisitos no se pueden entremezclar, justamente por las connotaciones propias de cada uno, en particular del Decreto 806 de 2020 que se implementó en un contexto en el cual imperaba la administración de justicia de forma eminentemente virtual” [CS], STL-7023/2023] [subrayado del texto original].

Por lo expuesto, es desacertado que en el citatorio que se remitió a la demandada se citara el artículo 291 del CGP, y del mismo modo, en el mensaje de datos con el cual se remitió esa comunicación también le anotara el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la notificación, pues tal como lo refirió la Corte Suprema de Justicia, cada norma regula dos formas autónomas y diferentes de notificación, de ahí que no es apropiado mencionarlas o citarlas en la misma comunicación, pues pueden causar confusión al destinatario. Por lo mencionado se desestiman ese argumento de la recurrente, con el cual alega la ausencia de mezcla de distintas formas de notificación, comoquiera que indicó en el encabezado del citatorio el artículo 291 del CGP.

Ahora, en lo concerniente con la prevención de la comparecencia de la demandada al juzgado, ya sea física o electrónicamente, aunque la recurrente le parece innecesario esta advertencia dada su aparente obviedad, lo cierto es que el artículo 291 del CGP lo dispone al señalar en el numeral 3º que:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser



notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días” [negritas del juzgado]

Acá, si bien en el citatorio se anotó el correo electrónico de este despacho lo cierto es que se omitió registrar la dirección física del juzgado. Y aunque al recurrente le parezca innecesario advertirle al destinatario de la comunicación sobre la posibilidad de comparecer de manera física o electrónica, atendiendo a que no hay otra forma de hacerlo, téngase en cuenta que si en la comunicación se omitió la dirección física del juzgado, entonces no resulta “obvio” que la demandada pueda comparecer asistiendo a la sede de este despacho, ni siquiera le indicó el término que tenía la destinataria de la comunicación para comparecer al juzgado, comoquiera que omitió señalarle si ello lo podía realizar dentro de los cinco, diez o treinta días siguientes al recibo de la comunicación, lo cual también debe, claramente, señalarse, pues así lo indica la norma.

Por lo expuesto, se mantendrá incólume el auto combatido.

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto combatido, de fecha prenotada.

NOTIFÍQUESE.

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4eb76ba0fae6b394b37caea964ece52e21e19c1f7687bcae937966cc1e5abdb

Documento generado en 18/12/2023 03:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con radicado No. 2021-00061 instaurado por PAOLA ANDREA ÁVILA VIDALES, en contra de KAREN ANDREA SERNA GAMBOA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 20, C. 1)	\$500.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 7, Folio 5, C.1)	\$10.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$510.500,00

SON: QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

MARLÓN O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00061

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905e9a70be4267811174150b247fea746f392fba0844ee75775371fab54b9c54**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00061

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$ 25.422.363,00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 10 de julio de 2023.

.- De otra parte, no se dará trámite al avalúo presentado del inmueble embargado, comoquiera que a la fecha no obra en el expediente constancia de haberse perfeccionado el secuestro de aquél, luego no se ha dado cumplimiento a todos los requisitos previstos en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b284fc3f7c4592d339814be8ccc52f8633c9c07bc076eaceb855e5c943d92456**

Documento generado en 18/12/2023 03:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00467

Dando alcance a los memoriales¹ que anteceden radicados a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

- Agregar a los autos las direcciones de notificaciones del señor LUIS MIGUEL ESQUIVEL ZAMBRANO representante legal de la firma ESQUIVEL Y RUBIANO ASESORES LEGALES S.A.S., informadas por la parte actora en cumplimiento de lo acordado en audiencia del 23 de marzo de 2023.

- Así las cosas, **Secretaría** proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del 23 de marzo de 2023, lo cual consta en acta de audiencia de la misma fecha, esto es, oficiar a la firma ESQUIVEL Y RUBIANO ASESORES LEGALES para que remitan al proceso, el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la demandada - DAYANA TALERO AGUILERA-, y una vez se allegue respuesta ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e296a03a354bd93ca6a4391040f0daa4f5cdf1590764c221e2d61620f258529**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 4, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00937

.-Sería del caso entrar a proveer sobre la aprobación o modificación de la liquidación¹ del crédito aportada por la parte demandante, si no fuera porque el extremo pasivo allega un escrito de manera posterior donde pone en conocimiento un presunto acuerdo de pago celebrado entre las partes y su respectivo cumplimiento, para lo cual adjunta dos comprobantes de pago, uno por la suma de 15.500.000.00 M/Cte y otro por \$2.507.000.00 M/Cte, que presuntamente cubren el total la obligación que aquí se cobra, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que informe lo pertinente de cara a la mencionada liquidación del crédito.

.- Agregar a los autos el despacho comisorio No. 0145 de fecha 29 de noviembre de 2022, diligenciado por la alcaldía local de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., el **5 de julio de 2023**, consistente en el secuestro del inmueble identificado con folio M.I. 50S-40514154 de propiedad de la demandada YOLIMA PEÑA GONZALEZ y JUAN CARLO VACA MORENO.

.- Del avalúo catastral allegado por la parte demandante, correspondiente a la TOTALIDAD del inmueble distinguido con folio M.I No. 50S-40514154, para el presente proceso, e incrementado en un 50% de su valor, según el artículo 444 del C.G.P., córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días a partir de la notificación del presente auto.

La suma asciende a **\$109.693.500.00 M/CTE**.

.- De otra parte, respecto de la solicitud de terminación propuesta por la parte demandada -JUAN CARLOS VACA MORENO- la misma habrá de negarse, comoquiera que la misma no se ajusta a los requisitos previstos para ello, por el artículo 461 del C.G.P., en los eventos en que es solicitada por la parte ejecutada

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32699f626e16ce08795128e5d5267cd7c354bf88977ebc30553efd26c1859dbb**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:49 PM

¹ Doc. 27, C.1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01227

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **81.828,3495 UVR** que a la fecha de la liquidación del crédito corresponden a la suma de **27.900.210,40 M/Cte.**, que corresponde a los capitales cobrados en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 14 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19088f744cafe030bc78b8b7ad8352ac3ae45d13c42b38fd9b02a79aefd6cc32**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00078

Dando alcance al memorial¹ que anteceden allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

- Téngase en cuenta que los demandados HARVEY CORPUS MARCOS y OLMAN NARVAEZ LOPEZ se notificaron mediante el envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos el 15 de febrero de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **20 de febrero de 2023**, quienes transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevaron pronunciamiento alguno.

- Previo a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de emplazamiento del demandado ELICEO BELTRAN CORONADO se requiere a la parte actora para que intente su notificación a la dirección de quien, se dice, es su empleador -HARVEY AND FAMILY S. EN C.S.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b027fb9094f8cc5f34926861583a312cf5e40ecf855febf0436e2a5997fb886**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8, C. 1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00193

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- Agregar en autos y téngase en cuenta el memorial allegado por el representante legal del acreedor hipotecario Scotiabank Colpatría S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., quien manifestó que la acreencia hipotecaria constituida por el señor HERWIN JAIR SANABRIA BELTRAN en su favor mediante escritura pública No. 1843 de fecha 14 de mayo de 2014, se encontraba vigente, motivo por el cual procedería a iniciar el proceso ejecutivo a lugar, lo anterior para los efectos legales a que haya a lugar.

- Agregar en autos la notificación² personal [ley 2213 de 2022] remitida a la dirección física -CARRERA 7 # 24 - 89 PISO 32- del acreedor hipotecario, el pasado 19 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 11, C. 2

² Doc. 12, C. 2

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5a205801130fb03e05d2f960a49ae0397de0d5c25f09f4975ac17c3ad6fbb0**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00611

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, y en contra de **WILLIAM LEONARDO BUITRAGO MENDOZA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 7 de septiembre de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **12 de septiembre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 10, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d730d3d5a7bfe23b136760bcacad22ec6a802656cb51241568124730c684e98**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01370

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por la demandada, el juzgado resuelve;

- Incorpórese al expediente el escrito enviado por el apoderado judicial del demandante, el 2 de octubre de 2023, mediante el cual describió, oportunamente, el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la demandada [archivo 24 Cd-01].

- Agréguese en autos el escrito enviado por la demandada, el 29 de septiembre de 2023, en el cual solicitó la terminación del proceso adjuntando la consignación del depósito judicial, esto para conocimiento de la parte actora [archivo 27].

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso, presentada por la demandada, téngase en cuenta que el artículo 461 del CGP dispone que: *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado”*.

Acá, la demandada allegó la consignación del depósito judicial, y aunque no aportó la liquidación del crédito señalada en la norma, lo cierto es que en su escrito determina los valores que le sirven de fundamento y que quedarían comprendidos en el valor de la consignación que adosa con su petición. Ello, prima facie, resultaría suficiente para que se abriera paso la terminación solicitada.

Sin embargo, al margen de lo dicho, el juzgado echa de menos tanto la liquidación de las costas del proceso, no solamente las impuestas al resolver las excepciones previas sino las que se causaron al acudir el demandante a la jurisdicción y que el artículo 461 citado ordena presentar.

Por lo dicho y hasta tanto no se cumpla con la carga antes mencionada, la terminación del proceso en la forma en que se solicita habrá, pues, de negarse.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico del 24 al 27 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d448ef09ef4255a5a233ee69a570efb665d68e3b5f817fa7d3fdee724cced29**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01370

Dando alcance al auto de 26 de septiembre de 2023, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que la parte actora no cumplió el requerimiento que le hizo el juzgado en auto de 26 de septiembre de 2023, en el cual se solicitó que acreditara las gestiones pertinentes para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo inmovilizado por la Policía Nacional, pese al término otorgado para adelantar dicha gestión lo cierto es que, hasta el momento, no lo hizo.

Así las cosas, resulta procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares atendiendo la falta de gestión de la parte interesada, por lo expuesto se dispone:

-. ORDENAR el **levantamiento del embargo y aprehensión** que pesa sobre el vehículo de placas OPP-028 de propiedad de la demandada Blanca Flor Pérez Pérez. Secretaría, libre los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbbce7827dbf0c08dda2a6674fd7b9ad2864c2c57443849f7d3f500e322459**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01727

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **MICROACTIVOS SAS**, en contra de **MARIA LILIANA SANCHEZ HIDALGO** por los siguientes conceptos:

1.4.- Por \$ 176.824.00 M/Cte., por concepto de la comisión Mypime, correspondiente a las cuotas relacionadas a continuación:

Cuota	fecha	valor
5	30/10/2016	\$ 11.588,00
6	30/11/2016	\$ 11.588,00
7	30/12/2016	\$ 11.588,00
8	30/01/2017	\$ 11.588,00
9	28/02/2017	\$ 11.588,00
10	30/03/2017	\$ 11.588,00
11	30/04/2017	\$ 11.588,00
12	30/05/2017	\$ 11.588,00
13	30/06/2017	\$ 7.010,00
14	30/07/2017	\$ 7.010,00
15	30/08/2017	\$ 7.010,00
16	30/09/2017	\$ 7.010,00
17	30/10/2017	\$ 7.010,00
18	30/11/2017	\$ 7.010,00
19	30/12/2017	\$ 7.010,00
20	30/01/2018	\$ 7.010,00
21	28/02/2018	\$ 7.010,00
22	30/03/2018	\$ 7.010,00
23	30/04/2018	\$ 7.010,00
24	30/05/2018	\$ 7.010,00
TOTAL		\$ 176.824,00

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16e64643049aabd8f788fb417a6e9bd6aadb89a27acf4fd776b045b8f603d16**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01727

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por el demandante contra lo resuelto en el numeral "1.4" del auto de 9 de junio de 2023, mediante el cual se libró la orden de apremio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Reclama el recurrente que el juzgado negó librar el mandamiento de pago por concepto de la "comisión mypime", pese a que ese emolumento se cobra con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, norma que lo autoriza por concepto de honorarios y comisiones de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, y además, fue aceptado por la deudora quien en el pagaré asumió los costos y demás conceptos que se generaran por el otorgamiento del crédito, lo cual se pactó en el pagaré en el cual se anotó que: "Los costos por el seguro de vida deudores y los demás conceptos que se generen para el otorgamiento del crédito serán de mi (nuestro) cargo y me (nos) obligo (amos) a pagar su valor mensual", por eso dicho valor fue incluido en la cuota mensual que debió pagar la demandada.

Adicionalmente, señaló el recurrente que la demandada tiene la calidad de comerciante pues según los datos del RUES es propietaria de un establecimiento de comercio denominado Joynet, registrado en la Cámara de Comercio de Pasto con la matrícula No. 150313 renovada el 31 de marzo de 2023, y el crédito que adquirió con la demandante tenía como finalidad la compra de equipos destinados a su establecimiento de comercio.

CONSIDERACIONES

Acá, sea lo primero señalar que la renuencia en librar la orden de apremio aquel concepto que el demandante denominó "comisión mypime" se debió a que esas comisiones se generan en créditos microempresariales, entendiéndose a estos como aquellos dirigidos al financiamiento de microempresas, acá de los anexos a la demanda no se tiene que la demandada sea una empresa, sino una persona natural, de ahí que el contrato de mutuo celebrado con la ejecutada no corresponde a ese tipo de crédito regulado en dicha norma.

Y es que el Gobierno Nacional con la expedición de la Ley 590 de 2000 intentó según lo indicado en la misma norma "estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas", de ahí que uno de los requisitos fundamentales es que aquel crédito esté destinado al desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas.

Ahora, según lo sustentado por el demandante se tiene que la demandada es comerciante, pues de ello da cuenta su registro ante la Cámara de Comercio de Pasto como propietaria del establecimiento de comercio señalado en líneas anteriores, y según lo referido en la solicitud del crédito este se adquirió para la compra de elementos destinados a la papelería de la cual es titular, así las cosas, queda acreditada en este caso que se cumple con el requisito establecido en la norma para tenerse a este crédito adquirido por



la deudora como aquellos regulados en la Ley 590 de 2000, pues además no supera el monto de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, instituido en la norma como monto máximo que se permite para esta clase del préstamos.

Por lo expuesto, se revocará el numeral "1.4" de la orden de apremio, para que sea librado el cobro por ese concepto.

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER para revocar el numeral 1.4 del auto combatido, de fecha prenotada.

NOTIFÍQUESE.

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a445329f1f2b91904835a40c34872554e0dc66c99f62d1a4aef507204cadd224**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00101

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **YOLANDA ACHURY VARGAS**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 4 de mayo de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **9 de mayo de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 9, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7904b03df5a97965e3d314520ef0883c264b5520537fce745212e9769e13aa**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00101

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 16 de junio de 2023, por medio del cual se desestimó el intento de notificación al extremo pasivo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta argumentando, en lo medular, que el razonamiento expuesto por el juzgado para proveer en el auto impugnado no resulta acorde a la realidad procesal en la medida en que el enteramiento de la demandada se materializó, pues amén de cumplir con los requisitos previstos en la ley adjetiva, lo cierto es que la empresa de mensajería certificó no solo el envío exitoso del acto de notificación, sino también el hecho que el destinatario leyó el mensaje.

Bajo ese presupuesto solicita se revoque el proveído recurrido y se provea en torno a la debida notificación del auto de apremio.

CONSIDERACIONES

Como se dijo anteriormente caso y al proveer sobre idéntico caso , el recurso encuentra, acá, vocación de prosperidad, pues si es que la razón jurídica ofrecida en el proveído de 16 de junio de 2023, para desestimar el acto de notificación tuvo que ver con la presunta imposibilidad del destinatario de acceder al mensaje de datos contentivo del enteramiento de la orden ejecutiva en cualquier tiempo, para de ahí derivar la transgresión del derecho de contradicción, entonces lo cierto es que revisadas, a vuelta de recurso horizontal, las diligencias respectivas en verdad que estas revelan lo que el juzgado en su momento echó en falta.

En efecto, porque si es que la fecha del envío del documento refiere el 4 de mayo de 2023 a las 08:25:05 y el tiempo de apertura del mismo fenecía el 11 de mayo de 2023 a las 23:59:59, entonces al existir constancia de lectura el 4 de mayo a las 08:55:12, amén de la alusión a la dirección IP que se aduce como prueba de la mentada apertura, ninguna duda existe, pues, de que el trámite de enteramiento fue, en efecto, exitoso.

De lo anterior es prueba suficiente la siguiente captura de pantalla:

FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2023-05-04 08:55:05
TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2023-05-11 23:59:59
LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI Fecha/Hora: 2023-05-04 08:55:10
LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO CONSTANCIA DE LECTURA : SI (POSITIVO) Fecha/Hora: 2023-05-04 08:55:12
CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA: 1
Anotación: SE AGREGA DIRECCION IP, COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACION ELECTRONICA FUE ABIERTA POR EL DEMANDADO.
IP PUBLICA DEL DEMANDADO: 66.249.92.38

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL 04 DE MAYO DE 2023.



Si de ese tenor es la constancia de la empresa de mensajería, entonces, simplemente, no existen razones para mantener el auto inhiesto, lo que de suyo abre paso la revocatoria pretendida sobre la base que la razón jurídica consignada en el auto objeto de ataque horizontal resulta contrastante con lo visto a folio 3 del PDF 9 del expediente digital.

Asi las cosas, se **REPONE** para **REVOCAR** el auto de fecha prenotada y, en su lugar y en auto aparte, se proveerá sobre lo que en derecho corresponda a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e83bafc55ca5e5839646cfdaa4a6f1f8e1f1070d1b01f2837c96175d6d0891e**

Documento generado en 18/12/2023 03:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EXPEDIENTE: 2023-00175

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por el ejecutante contra el auto de 21 de junio del año en curso, por medio del cual se libró orden de ejecución por unas sumas de dinero y se negó la misma en lo que hace a otro rubro.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega, en síntesis, argumentando que los intereses remuneratorios y moratorios cuyo cobro se persigue en la pretensión “2.1 y 2.2” se causaron conjuntamente, con corte al día en que se diligenció el pagaré, cobro que tiene sustento en lo indicado en el acápite tercero de la carta de instrucciones donde se pactó que: “El valor de los intereses estará integrado por las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo de EL/LOS DEUDOR(ES) por concepto de intereses remuneratorios y moratorios y que se encuentren pendientes de pago el día del diligenciamiento del título valor”, por ello los valores, intereses remuneratorios y moratorios, adeudados por el ejecutado antes del vencimiento del título valor serán diligenciados para ser cobrados por el acreedor.

En cuanto al interés moratorio cobrado en la pretensión “2.2. y 3” de la demanda, estos se causaron en periodos distintos, el primero se causó con ocasión de la mora del deudor al atrasarse en el pago de la cuota de la tarjeta de crédito hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, y el segundo, se causó a partir de la presentación de la demanda. Por tanto, el acreedor está legitimado para exigir el pago de estos intereses.

Solicita, por lo anterior, se revoque el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

Al momento de desatar recursos similares al de marras se ha insistido en que, lo que se reclama en procesos de este jaez es que el título que se allega como base del cobro ejecutivo, por sí mismo, contenga una obligación clara expresa y exigible, sin que para fijar sus alcances se haga necesario acudir a documentos distintos o a razonamientos que vayan más allá de su simple lectura.

Lo anterior para decir que es en el pagaré allegado con la demanda, que no en otra parte, donde debe averiguarse por los alcances del mismo, ello atendiendo el principio de literalidad de los títulos valores, que implica, básicamente, que cualquier controversia que pueda suscitarse entre los distintos firmantes o tenedores del título-valor, ha de resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezcan en el título, a lo escrito en él, sin que quepa alegar nada que no esté expresado en dicho documento”, en palabras de la doctrina “lo que está en el título está en el mundo; lo que está fuera del título, no está en el mundo”¹.

Dicho de otra forma, cualquier polémica relativa a la claridad y expresitud del título debe zanjarse allí, no en la carta de instrucciones ni en ningún otro lado, porque, justamente, cuando se deben hacer análisis extracartulares a fin de fijar su

¹ Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 7ª. Ed. Madrid, 1976, tomo I, pág. 729.



alcance no se está ante una obligación de esas de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y si es que justamente lo que persigue el recurso es que se repare en los antecedentes del negocio de mutuo que le dio venero al pagaré, y se analice con esa perspectiva el caso, entonces en verdad que nada tiene que ver que se haya estipulado tal o cual cosa en la carta de instrucciones o que el negocio que dio lugar a la suscripción de dicho título valor haya tenido venero en circunstancias particulares, pues en tratándose de documentos de aquella estirpe el examen que de ello se haga al momento de librar orden de apremio y en pos de verificar su vigor ejecutivo es necesariamente autoreferencial.

Es que acá, lo cierto es que en el Pagaré No. 0989529 no aparece que se haya pactado el pago de la obligación en instalamentos, pero si emerge que la fecha pactada para el vencimiento de la obligación fue el 7 de diciembre de 2021, la misma de otorgamiento de ese título valor.

Y aunque el recurrente refirió que los intereses moratorios se causaron durante dos periodos distintos, lo cierto es que el pagaré, base de cobro, no da cuenta de ello, mas bien, todo lo contrario, señala la fecha de vencimiento de la obligación y se entiende, razonablemente, que a partir de ahí, y no de otra, se causaron esos intereses moratorios, reitérese, que atendiendo el principio de literalidad del título valor será en este en donde debe aparecer si, en efecto, las partes acordaron dos periodos distintos en que se causarían estos intereses, y al menos indicar dichos periodos, lo cual no ocurre en este caso.

Y es que tampoco es posible, a partir del título valor, deducir que unos intereses moratorios se causaron con anterioridad a la fecha de diligenciamiento del pagaré, cuando en el mismo da cuenta que la fecha de otorgamiento del título y el vencimiento del pago de la obligación es la misma, es decir, el 7 de diciembre de 2021.

Justamente, por ello se negó además de los intereses moratorios, que alega el actor se causaron con anterioridad al diligenciamiento del título valor, también los intereses remuneratorios, los cuales, es razonable deducir que no se causaron comoquiera que, se insiste, la fecha de otorgamiento y de vencimiento es la misma.

Ahora, si la carta de instrucciones contiene las particularidades de lo pactado por el acreedor y deudor se espera que el título valor refleje y contenga aquello acordado por las partes, pues será este documento, el pagaré, el cual se revisará para verificar si, en efecto, contiene el derecho que se incorpora, siendo ese, y no otro, el que orientará al despacho para verificar si se cumple con los requisitos del título valor, y no puede ser al contrario, pues se entiende que la carta de instrucciones no sustituye al título valor, inclusive, su ausencia no es suficiente para restarle mérito ejecutivo, pues así lo ha dicho la jurisprudencia constitucional², sin embargo, atendiendo el principio de literalidad de los títulos valores aquello que en este no esté incorporado se entiende como inexistente.

De ahí que, acá, se tiene que el pagaré objeto de cobro no contiene aquello que alega el recurrente, es decir, no aparecen incorporados en el título valor los dos periodos, referidos por el demandante, en el que se causaron los intereses moratorios ni tampoco aparece pactado que el interés remuneratorio se generaría a partir del 4 de febrero hasta el 4 de septiembre de 2020, periodo que no es posible ni siquiera deducir a partir de la revisión del título valor.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

² C.C. T-968/11



RESUELVE

razones expuestas.
PRIMERO. - NO REPONER el auto impugnado, por las

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ab858e14e0e155ba935f1fadd05625356e70c7ed515bc89f132d12a4fce41f**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00932

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **JOSÉ RICARDO BUITRAGO TAFUR**, y en contra de **TITO ALIRIO DAZA CARO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **2.320.000.00 M/Cte.**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento.

2.- Se niega librar mandamiento por los demás conceptos, comoquiera que no están contenidos en algún documento que represente una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado Tito Alonso Daza Caro, que es contra quien se dirige el *petitum* de la demanda. [art. 422 C.G. del P.]

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JUAN MIGUEL QUINTERO GALINDO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09064c82186fbcf800699008df14311473bae66620dcc20a3ce76483f0b38a8**

Documento generado en 18/12/2023 03:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01259

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúe y/o aclare el hecho número quinto, comoquiera que mencionó que la arrendataria incumplió el pago del canon de arrendamiento mensual, dentro de los primeros cinco días de cada periodo, pero lo cierto es que en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento aparece que el pago se pactó en dos cuotas, el primero por el valor de \$7.000.000.00, pagadero el 25 de mayo de 2022, y el segundo por \$2.480.000.00 para cancelarse el 25 de junio de 2022, así las cosas lo afirmado en la demanda no corresponde con lo pactado en el contrato de arrendamiento [numeral 5º del artículo 82 CGP].

1.2.- Adecúe y/o aclare el valor de la cuantía, comoquiera que no señala el valor total, sino que indicó el monto del canon de arrendamiento, además, refirió que el término inicial del contrato de arrendamiento fue por doce meses, pero según el contrato el término se pactó por seis meses, desde el 1 de junio al 31 de diciembre de 2022 [numeral 9 artículo 82 CGP].

1.3.- Adecúe y/o aclare los linderos del inmueble o allegue un documento que lo contenga, comoquiera que los linderos indicados no permiten identificar el inmueble objeto de restitución [artículo 83 CGP].

1.4.- Complete la información relacionada con las direcciones de las partes procesales, pues si bien señaló la dirección del demandante y demandada, lo cierto es que no refirió la ciudad o municipio al que corresponde [numeral 10 artículo 82].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3284b1c6472073b96930c3f50251d3b29548910e5f9c8babff51a8be575f56e**

Documento generado en 18/12/2023 03:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01311

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **MERZ COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **WVW S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **5.647.423.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en la factura electrónica de venta **No. MC23013** presentada para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 10 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **647.423.00 M/Cte.**, que corresponde a saldo del capital contenido en la factura electrónica de venta **No. MC21077** presentada para el cobro.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 3 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante al abogado EDGAR JULIAN BECERRA PINEDA a en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8e9193f70a6c217f29560aaecb720df037e18c0055193cecf6a85002fd8871**

Documento generado en 18/12/2023 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01311

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 15 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, atendido que no fue subsanada en tiempo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que, a contrapelo del presupuesto del que parte el auto impugnado - el que rechazó la demanda - la subsanación ordenada fue acatada de forma tempestiva, de ahí que dicho proveído deba revocarse.

CONSIDERACIONES

Pues bien, examinado el expediente se evidencia que, en verdad, la subsanación fue aportada en tiempo, mediante memorial allegado a través del correo electrónico institucional, el 02 de noviembre de 2023 a las 16:18/ horas.

En efecto, lo que pone de presente el recurso y así está probado, es que el auto inadmisorio fue observado -y en principio cumplido en lo que hace a las causales que le dieron vengero- en el plazo previsto en la norma adjetiva, por supuesto que además de lo dicho está el derecho de acceso a la administración de justicia, entonces la decisión recurrida debe sin más consideraciones revocarse, para emitir pronunciamiento respecto a la subsanación de la demanda aportada en tiempo.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, para **REVOCAR** el auto de fecha 15 de noviembre de 2023, objeto de censura, y en su lugar proveer de fondo sobre la pretensa subsanación y continuar con el juicio de admisibilidad de la demanda. Ello se hará en auto separado de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JA

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53beca3e13a7d1a2f57d59aeb46df6dfcba2a40409d5108c1fb187399c239b6**

Documento generado en 18/12/2023 03:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01415

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

1.2.- Formular juramento estimatorio, en los términos indicados en el artículo 206 del C.G.P., esto es, **discriminando** los conceptos que lo componen y el valor de cada uno de ellos.

1.3.- Presentar prueba que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. [artículo 90 numeral 7º CGP].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fa3a9203b7defb0e798317ab6f7cf39d53189918c52a395f6f5642aec64280**

Documento generado en 18/12/2023 03:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>